



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2023

En Madrid, a 13 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXX SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de abril de 2023 por la que se confirma la resolución del comité de competición de 15 marzo de 2023 por la que se sanciona al CD XXX por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 602 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día xx de enero de 2023, correspondiente a la jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, que enfrentó al CD XXX y el YYY B, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

“En el minuto 52 de partido, tras señalar el árbitro un penalti a favor del equipo local y previamente a que sea lanzado, unos 60 aficionados locales ubicados en el Fondo Norte, delante de la pancarta con el texto “Brigadas ccc”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “hijo de puta”, dirigido supuestamente al árbitro del encuentro y siendo acompasado por el sonido de un tambor.

“En el minuto 53 de partido, y tras anotar el equipo visitante un penalti, unos 60 aficionados locales ubicados en el Fondo Norte, delante de la pancarta con el texto “Brigadas ccc”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “hijo de puta”, dirigido supuestamente al árbitro del encuentro y siendo acompasado por el sonido de un tambor”

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 602 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.



TERCERO. Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Considera que sólo se produjo un cántico en el minuto 52.
- Que la actuación diligente e inmediata del club evitó la repetición del hecho por lo que no existe responsabilidad.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:

“teniendo por interpuesto recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 10 abril de 2023, confirmatoria de la anterior del Comité de Competición de 15 de marzo de 2023, se sirva admitirlo y, en su día, dicte resolución estimatoria anulando y dejando sin efecto la sanción de multa de 602 € impuesta al CD XXX en la resolución recurrida, por ser justo”

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF, conforme al art 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 602 euros por una por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. En la primera alegación el club recurrente niega la existencia de dos cánticos, reconoce el del minuto 52 pero no el del minuto 53.

Sobre este extremo el comité de apelación ya indicó que:

los miembros de este Comité han procedido al visionado y, naturalmente, sobre todo audición de los vídeos aportados, y lo han hecho de manera muy reiterada, en ambiente de silencio y en varios dispositivos con buena calidad de sonido, llegando a las siguientes conclusiones:

El resultado del visionado y la escucha es que no solo se entiende perfectamente el primer cántico, el del minuto 52, que el club no discute, sino que, contra lo que afirma el club, también se distinguen las palabras que constan en la denuncia (e incluso alguna más) en el segundo, el del minuto 53, por lo que cabe desestimar sin lugar a dudas las alegaciones del club a este respecto.

A ello se añade por un lado que, en el acta del partido, el responsable del club recurrente manifestó que “*en el minuto 53 aproximadamente*” se realizaron cánticos ofensivos y por otro que de la prueba videográfica se refiere a dos momentos, el primero al minuto 52 y el segundo al minuto 53:30.

Todo lo cual hace que, del conjunto de la prueba existente, la apreciación por el órgano disciplinario (en dos instancias) no sea ni arbitraria ni irracional.

SEXTA. - La segunda alegación del recurrente se centra en sostener la falta de culpabilidad ya que, según él reaccionó de manera inmediata mediante un anuncio en megafonía.

El comité de apelación señala:

pues ha quedado acreditada para este Comité la efectiva existencia de los dos cánticos denunciados, y que el mensaje de megafonía solo se emitió tras el segundo de ellos (curiosamente, el que no existió según el apelante), esta alegación no puede ser admitida por este Comité, ya que en fase de instrucción ha quedado acreditado que el Club expedientado no está siendo suficientemente diligente en la implantación efectiva de todas las medidas necesarias para evitar estos insultos.



El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance (la emisión de un anuncio por megafonía).

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.

Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.



En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa-:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa invigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *invigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *invigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa invigilando,



puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes



fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas inmediatas tendentes a colaborar con la identificación y expulsión de los autores de los cánticos, máxime si se tiene en cuenta que dichos cánticos fueron proferidos en varias ocasiones durante el transcurso del encuentro y que las gradas desde las que se profirieron estaban debidamente identificadas.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club en su grado mínimo, 602 euros resultan conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

Cabe concluir, por último, que el tipo infractor definido en el art. 94 del código disciplinario dispone:

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.

De lo que se desprende que la sanción impuesta es la mínima y que la misma habría procedido ya sólo por la existencia de un cántico.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX, en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXX SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de abril de 2023 por la que se confirma la resolución del comité de competición de 15 marzo de 2023 por la que se sanciona al CD XXX por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 602 euros



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

